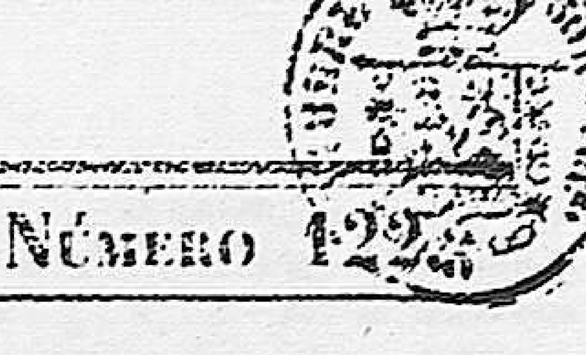
AÑO DE 1859. Martes 11 de octubre. NÚMERO 122.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 561.

En la Gaceta de Madrid número 272 del jueves 29 de setiembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los *autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra es pobre*; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.° Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará ademas esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director de Correos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y de Viana del Bollo en la provincia de Orense, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el último por Francisco Rodriguez, José García, José Requejo y Miguel Dominguez, vecinos de Pradoalvar, Ayuntamiento de Villarino de Conso, para que se les declare libres de la prestacion anual que pagan á D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de Madrid, por ciertas tierras que cultivan:

Resultando que en 8 de octubre de 1858 Francisco Rodriguez y consortes pidieron la indicada declaracion, á menos que D. Apolinar Suarez de Deza no tuviese ó presentase un título legítimo y eficaz para poder cobrar los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon que le venian pagando anualmente:

Resultando que hecha saber esta demanda al Procurador de D. Apolinar Suarez de Deza, se separó y desistió del poder que este le tenia otorgado, y que en su virtud, y con arreglo al párrafo 2.° del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libró despacho á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para hacer saber al demandado el desistimiento de su Procurador:

Resultando que cumplimentado por el del distrito de Maravillas, acudió al mismo el demandado solicitando oficiase de inhibicion al de Viana del Bollo, puesto que la accion intentada es personal, ya se atienda á la presentacion de títulos que se pretende, ó ya á la exencion del pago de los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon; debiendo por lo mismo conocer de ella el Juez de su domicilio, que es el referido de esta corte;

Resultando que el de Viana sostiene su jurisdiccion, fundado en que no dirigiéndose la accion al primer extremo, sino á la exencion del cánon anual con que contribuyen los bienes de que son llevadores los demandantes, no puede calificarse de meramente personal, sino de mixta; y por consiguiente ha estado en el arbitrio de estos elegir el Juzgado donde estan las cosas de que procede la pension, con arreglo á la disposicion del párrafo cuarto del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la accion ejercitada por Rodriguez y consortes tiene por principal objeto libertar los bienes que poseen de un gravámen que sobre ellos pesa, y bajo este concepto es real:

Considerando que aun cuando por el otro extremo que comprende la demanda relativo á la presentacion de títulos y restitucion de frutos por parte del demandado, pudiera calificarse la accion como personal, resultaria que se ejercitaban á la vez dos acciones real la una y personal la otra, por lo cual se estaria en el mismo caso que si se ejercitara una accion mixta de real y personal:

Considerando que en este caso, segun el párrafo cuarto del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, es potestativo en el demandante elegir el Juzgado del domicilio del demandado, ó el del lugar en que esté la cosa que sea objeto de la demanda, que en el presente caso es el de Viana;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta demanda corresponde al expresado Juez de primera instancia de Viana del Bollo, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta dentro de tres dias, segun ordena el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de setiembre de 1859.—Luis Calatraveño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Concluye la organizacion de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta de Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde ocupe la Presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el órden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le estan conferidas por la Real cédula de 30 de enero de 1855, y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador Capitan general si fuese por mas tiempo.

CAPITULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete ademas del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos

sobre qué debe acordar ó deliberar la Corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositaria.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

Art 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal mas caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad, el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del Gobierno de la Isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX.

Del presupuesto y fondos municipales.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios:

Primero. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la Casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

Tercero. La suscricion al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y beneficencia.

Quinto. La impresion de las cuentas del comun.

Sexto. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Sétimo. El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo. Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios:

Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios:

Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Sétimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno superior, y este á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá préviamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto el correspondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, á la aprobacion del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, al Capitan general de la isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimacion por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oido en justicia, debe depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5,000 pesos; si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la Casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se oponga al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO I.

De los Concejales perpétuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declaren extinguidos sus oficios, prévia indemnizacion en su caso, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir á los cabildos sin autorizacion competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejacion del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obvenciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificacion que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto, del consumo, el parecer de la Intendencia general del ejército y Hacienda, oidos su Contador y Asesor, la opinion y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor y el dictámen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministerio encargado del despacho de Ultramar para la resolucion que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan, en el ejercicio del cargo y percepcion de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extincion de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibicion de servirlos por Tenientes fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de junio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enajenados que de cualquier modo se reviertan al Estado, quedarán perpétuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art 5.° del Real decreto de 21 de julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovacion general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera eleccion que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formacion y rectificacion de la lista y resolucion de las reclamaciones, con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de octubre del año actual, se verifique la eleccion el dia 1.° de marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 27 de julio de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Singapor, el Gobierno holandés de la India ha publicado el siguiente proyecto de ley relativo á la disminucion de los derechos de Aduanas en aquella parte de sus posesiones de Ultramar, que deberá empezar á regir desde 1.° de enero de 1861.

Ley sobre la disminucion de derechos de importacion y exportacion.

Artículo 1.° Todas las mercancías importadas en las posesiones holandesas de la India que no están declaradas de libre introduccion, quedarán sujetas á los derechos establecidos en el arancel.

Art. 2.° A las procedentes de los paises del Asia independientes del dominio

de la Holanda en la India Oriental, se les impondrá en los años de 1861, 1862 y 1863 derechos diversos de los que se imponen á los de los Estados del Archipiélago de Oriente, conforme está prevenido en las tarifas que rigen, bajo las condiciones mas favorables.

Art. 3.° No solo quedan libres del derecho de importacion las mercancías que marca la tarifa, sino que quedan tambien exentas de pago las que siguen:

1.° Todos los productos procedentes de las posesiones holandesas de las Indias Orientales, así como los de los Estados pertenecientes al Archipiélago Oriental. Se exceptúan no obstante de este beneficio, el gambier ó cató, los tegidos de algodon, tabacos, cigarros y sal. Estos artículos se hallan comprendidos entre los de introduccion prohibida.

2.° Todas las mercancías que hayan pagado sus derechos por completo á su introduccion por las Aduanas holandesas de la India.

3.° Los equipajes de los viajeros y los pocos efectos que conduzcan.

Art. 4.° En las Aduanas de Mocará, Comph y en la de Jambi la tarifa á que se refiere el artículo 1.°, en cuanto á su aplicacion á los tejidos de algodon blanco y crudos, solo empezará á estar en vigor desde 1.° de enero de 1870 y desde la misma fecha del año de 1864 para todos los demas objetos.

El reglamento que ha de fijar la imposicion de derechos de importacion permanecerá vigente, segun previene el decreto del Gobierno holandes de la India con fecha 23 de abril de 1847, y el Staatsblad.

Art. 5.° Los artículos exportados de las Indias Orientales pertenecientes á la Holanda, á los que es aplicable el derecho de exportacion, son los que siguen:

La cochinilla, con 3 por 100 segun avalúo.

El índigo sin preparar para los mercados de la India, con 5 por 100 id.

El café con el 6 por 100 id.

Nuez moscada con el 6 por 100 id.

Pimienta, 6 por 100 id.

Azúcar, 4 por 100 id.

Tabaco sin elaborar para el mercado de la India con el 3 por 100 id.

El estaño, 3 id. id.

Nidos de pájaros, 6 por 100 id.

Art. 6.° Están libres de los derechos de exportacion todas las mercancías que los hayan pagado por entero en cualquiera de las Aduanas holandesas de las Indias Orientales.

Art. 7.° En virtud de orden del señor Gobernador general se publicarán los precios corrientes de los artículos de comercio sujetos á derechos, segun avalúo, aunque estén comprendidos en esta ley.

La base que ha de servir para la formacion de estos precios corrientes, será en cuanto sea posible el término medio del que tengan en el mercado sin el pago de derechos y servirá de regla durante períodos determinados para el cálculo de los derechos imponibles á los artículos en las eventualidades de baja ó subida de precio.

Cuando sea necesario, se publicarán estos precios corrientes, con referencia á cualquiera de las posesiones holandesas de la India.

Art. 8.° No se cobrará ningun impuesto adicional ó tanto por 100 sobre los derechos de importacion ó exportacion.

Art. 9.° Quedan abolidos los derechos impuestos por p ciento, tra-bordos y fielato. El Gobernador general establecerá la tarifa que ha de regir para el pago del tanto por 100 de almacenaje, custodia y remuneracion por cualquiera otra clase de servicios.

Art. 10. En Riow, Célebes y estados subordinados de las Molucas y Timor, el Gobierno holandes de la India no exigirá derecho alguno de aduanas.

La facultad de imponer contribucion al cultivo de tierras, así como al monopolio del opio y de la sal queda siempre en toda su fuerza y vigor.

Art. 11. El Gobernador general adoptará las medidas convenientes para el exacto cumplimiento de esta ley, así como cuanto sea necesario para evitar el fraude de los derechos que se establecen.

Art. 12 Esta ley principiará á regir desde el 1.° de enero de 1861.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El dia 15 del mes actual en el almacen de comisos de esta capital y hora de doce de su mañana, se procederá con las formalidades debidas á la venta en pública subasta de varios lotes de géneros de contrabando, aprehendidos por el Cuerpo de Carabineros.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, segun lo dispuesto en el art. 501 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Orense 10 de octubre de 1859.—El Administrador, *Joaquin M. Espiau.*

QUINTA SECCION.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rivas, vecino de Campo en Cobelo, Manuel Cerdeira, de Antas, Pedro Camiña, de la Escuadra en Valongo, José Barcia y Miguel Fernandez, vecinos de Barcia, todos en la provincia de Pontevedra, por término de treinta dias para que se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo contra los mismos y otros arrieros conductores de sal desde el depósito de dicha ciudad de Pontevedra al alfolí de Verin, sobre defraudacion á la Hacienda por arrastres de sal que se sospecha no han realizado en dicho alfolí de Verin; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que les pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en Orense á 30 de setiembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El doctor don Venancio Moreno, juez de paz con funciones de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que abajo se describen, fincables al óbito de Rosa Lopez, de Alongos, cuyo remate tendrá efecto en la sala del juzgado de esta capital de diez á doce de su mañana del dia en que fenezcan veinte dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Bienes y muebles.

Una cántara de barro vieja, en 2 rs.
Un pote viejo, en 4 rs.
Otro inútil, en 2 rs.
Otro idem, en un real.
Seis tazas de palo, en 50 céntimos.
Un plato pequeño de palo, en 25 cents.
Un cacifo en un real.
Un podon viejo, en 80 céntimos.
Una alacena pequeña vieja, en 2 rs.
Una cazuela de barro, en 20 céntimos.
Un pipote de cuatro ollas, en un real.
Una cernidera vieja, en 10 céntimos.
Dos cestos de vendimia viejos y rotos, en 50 céntimos.
Una cesta de medio ferrado vieja, en 10 céntimos.
Un cesto de vendimia, en 50 céntimos.
Dos idem redondos viejos, en 50 cénts.
Un masero con tapa, viejo y sin goznes, en 2 rs.
Dos puertas de madera viejas, en 4 rs.
Un libro en cuarto, viejo, en 50 cénts.
Otro idem de octava, en 20 céntimos.
Otro idem derrotado, en 20 céntimos.
Un embudo de verga, en 10 céntimos.
Un tintero de asta inútil.
Una ratonera pequeña y vieja, en 20 céntimos.
Una cuba mas que de medio uso, en 40 rs.
Otra idem, en 50 rs.

1. Una casa terrena, sita en el barrio de las Tapias, con su resto, demarca por norte con casa que fué de José de Castro, naciente y mediodia con calle pública, tiene de renta tres cuartas de vino; su valor 100 rs.

2. Otra casa en el mismo barrio, terreña, con un lagar de piedra y algun piso especie de a bara con su a pendre, demarca por norte con casa de Baltasar Alonso y naciente con la anterior; su valor en 500 rs., cuya suma no cubre el capital de 20 cuartas de vino.

3. Otra casa demarca por naciente doña Rafaela Deza y mediodia herederos de don Agustin Deza y norte Silvestre Gonzalez, tiene de renta dos cuartas de vino; su valor 200 rs.

4. Otra casa de alto y bajo, sita en el barrio de Requejo, demarca por poniente con casa de Juana de la Torre y naciente con otra de Antonio Mozo; tiene de renta cuarta y media de vino; su valor 275 rs.

5. Al das Cales, siete copelos labradio y árboles, demarca por norte Josefa Gonzalez y mediodia Ramon de Castro; su valor 70 rs.

6 Al de Montillon, sitio da Bragada, seis ferrados y siete copelos monte, demarca por norte camino que va de Orense á la barca de Barbantes y mediodia con Francisco Padron; su valor 360 rs.

7. Al mismo término doce copelos monte, demarca por norte herederos de María Antonia Alonso y mediodia los de Francisco Gonzalez; su valor 24 rs.

8. Al dos Pereiros, tres partidas de monte pegadas unas á las otras, dimension superficial de ellas cinco ferrados y cinco copelos, demarcan por norte con el camino que va de Alongos á Quenlle y mediodia monte del conde de la Torre; su valor 300 rs.

9. Al de Quenlle y sitio de Barbeito doce copelos labradio de riego, demarca naciente José Touceda y poniente Javier do Pazo; su valor 200 rs.

10. Al mismo de Quenlle y sitio da Cruz, siete copelos y dos tercios de otro, labradio, demarca por norte Juan Rodriguez y naciente Ramon Gonzalez; su valor 140 rs.

11 Al dos Barreiros en Alongos, once copelos labradio con un cerezo, demarca por naciente doña Rafaela Deza y poniente don Bernardo Coba, tiene de renta diez cuartas de vino; su valor 00.

12. Al do Resayo un copelo y un tercio de otro, viña y yermo, demarca por norte Juan Aren y mediodia herederos de Francisco Casares; su valor 30 rs.

13. Al sitio da Viñalonga doce copelos labradio con un cerezo, demarca por norte con herederos de Francisco Casares primero, y mediodia Leandro Céspedes; su valor 120 rs.

14. Al do Pito, cuatro copelos de viña, demarca poniente Ramon Vidal y naciente herederos de Tomas Conde; su valor 60 rs.

15. Al da Bouza, dos ferrados y 33 tercio de otro, viña, yermo y monte, demarca por norte con herederos de Juana de la Torre y mediodia con los mismos; su valor 210 rs.

16. Al mismo, medio ferrado monte, demarca por mediodia don José María Saco y norte herederos de Gallicras Fernandez; su valor 45 rs.

Dado en Orense á 4 de octubre de 1859.—*Venancio Moreno.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

Idem de Mondoñedo.

Llama, cita y emplaza á Manuela Martinez Charlo, de san Adriano de Lorenzana, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra la misma resultan de la causa aquí pendiente por hurto de ropas á don Juan Ferreiro; apercibida de que su rebeldía le parará perjuicio. A la vez exorta á las autoridades para la captura y remision en su caso de la Manuela, cuyas señas se insertan á continuacion.

Mondoñedo setiembre 29 de 1859.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*

Señas.

Edad 26 años, estatura pequeña, cara ancha, ojos negros y hundidos, nariz roma, color muy moreno y hoyosa de viruelas; vestia enaguas de sucado de lana y estopa del país, dengue blanco de idem y algunas veces de bayeta negra y ordinaria y en la cabeza un pañuelo de colores de algodon, todo ello muy viejo y descalza.

Idem de la Cañiza.

El Licenciado don Manuel Nicolás Moure, abogado de los tribunales ordinarios, juez de paz de la villa y distrito de la Cañiza que como tal regenta el juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.—Hago saber que en este juzgado y escribanía de Otero y Carballo que sustituye el que autoriza, pende causa criminal formada de oficio, sobre averiguar la persona de un cadáver hallado á la orilla del rio Miño, en el sitio de Pedreiro, términos de la Reza, parroquia de Filgueira, distrito de Creciente en este partido, cuya causa pasada al promotor fiscal por escrito del dia de ayer, solicitó entre otros particulares el que se averiguase la persona á qué perteneciese el cadáver, dias que há hubiese acontecido, sus causas y quiénes sean sus parientes inmediatos, á cuyo efecto se insertase un anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en el que se encargase á los alcaldes y guardia civil practicasen con tal objeto las diligencias conducentes, á que se accedió por auto de esta fecha.

Y para que tenga efecto dicha insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, segun lo solicitado por aquel funcionario, se libra el presente, por el cual de parte de S. M. y de la justicia que en su Real nombre administro, pido y encargo á los expresados alcaldes y guardia civil de dicha provincia de Orense las mas esquisitas diligencias sobre la averiguacion de la persona del mencionado cadáver.

Dado en la Cañiza á 1.° de octubre de 1859.—*Manuel N. Moure.*—De su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

Nota.

El cadáver de que se trata segun la diligencia de su estado tenia las señales siguientes:

Pelo y barba negro, dentadura corriente, talla como de 5 pies, y demostraba ser su edad como de 34 á 40 años.

Idem de la Bañeza.

El Licenciado don Aquilino Martinez Perez, juez de paz de este municipio que ejerce funciones del de primera instancia por ausencia del propietario con Real licencia en esta villa de la Bañeza y su partido.—A V. S. el señor gobernador civil de la provincia de Orense ó quien sus funciones ejerza, participo que en este mi juzgado y por la escribanía del que autoriza pende y se sigue causa de oficio por el hurto de un hato de un gallego de los que se dirigian á la siega de Campos la mañana del dia festivo 24 de julio último, que contenia pantalones, calzoncillos, camisas, pan, tocino y ocho reales en dinero, el cual dejó abandonado a la puerta de la casa de Felipe Fernandez, vecino de san Martin de Torres y fué recogido para dentro de dicha casa, negado á las reclamaciones del dueño y de un compañero suyo, y franqueada por fin la entrada de aquella casa á fuerza de persuasiones, y vista la actitud de alarma de los vecinos que se agruparon con motivo de los lamentos de los gallegos, en donde se decia que no habia nada, se hallaron escondidos debajo de una cama y en diferentes sitios los pantalones, los calzoncillos, el pan y el tocino que recogieron los gallegos, pero diciendo que faltaban las camisas y los ocho reales.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar quiénes son estos gallegos para que puedan deponer acerca de lo ocurrido con dicho hato, he acordado por auto de este dia expedir el presente á V. S., por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo Real nombre administro justicia, exorto y requiero y de la mia atentamente le ruego y encargo que recibiéndole por el conducto ordinario se sirva habérle por aceptar, y en su cumplimiento disponer que insertando el presente en el Boletin oficial de esa provincia se haga entender que si llega á noticia de los interesados estos lo participen á la primera autoridad que hallen á mano, dando sus nombres y vecindad á fin de que puedan ser examinados en forma, pues en así hacer, mandar, cumplir y ejecutar y devolverme el presente original diligenciado que sea en forma, administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, quedando yo obligado á practicar lo mismo, siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en la Bañeza y setiembre 29 de 1859.—*Aquilino Martinez Perez.*—El escribano originario, *Miguel de las Heras.*

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Debiendo verificarse el domingo 6 de noviembre próximo á las doce en punto de su dia en este Gobierno de provincia la subasta del Boletin oficial de la misma para el año entrante de 1860, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, he dispuesto hacerlo público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, se depositarán en el buzon que al efecto se halla colocado desde la publicacion de este anuncio en la portería de este Gobierno; en la inteligencia de que no serán admisibles en el acto del remate, si no llevan unida la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de ocho mil reales, que exige la condicion tercera, ó si se presentasen despues del 31 del corriente, por disponerlo así la Real órden de 3 de setiembre de 1856.

Pontevedra 1.° de octubre de 1859.—El Gobernador, *Ramon María Suarez.*

Pliego de condiciones que se cita en la precedente circular.

1.° La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1860 se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las doce del indicado dia en este Gobierno ante el Gobernador y con asistencia del Secretario, del oficial interventor, de tres diputados provinciales y de un escribano.

2.° Las proposiciones extendidas en los términos que expresa el modelo que se inserta á continuacion, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde la publicacion de este anuncio hasta terminar el mes de octubre en la portería de este Gobierno, ó en otro caso dirigidas por el correo al mismo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.° Es necesario para hacer proposicion al indicado servicio: 1.° tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, cuyo extremo se justificará con certificacion de la autoridad local; y 2.° acreditar el depósito de 8,000 rs. en la Tesorería de esta provincia con la correspondiente carta de pago, sin cuyos requisitos será inadmisible.

4.° El Boletin se publicará en un pliego de papel contínuo tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y ½ de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.° La publicacion de este periódico tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los suplementos extraordinarios que reclame el servicio.

6.° Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna órden, reglamento, instruccion etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

7.° Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, su pago será de cuenta de la dependencia ú oficinas que los reclame, á no ser que versen sobre asuntos exclusivos de la secretaría de Gobierno, Diputacion ó Consejo provincial.

8.° Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso con autorizacion de este Gobierno, se observará el órden siguiente:

Leyes y órdenes del Gobierno de S. M.
Del Gobierno de la provincia.
Diputacion provincial.
Consejo de Administracion.
Seccion de Fomento.
Idem de Estadística.
Gobierno Militar.
Dependencias de Marina.
Oficinas de Hacienda.
Idem de Desamortizacion.
Ayuntamientos.
Audiencia del territorio.
Juzgados de primera instancia y de paz.

Para la insercion de los anuncios de bienes del Estado se tendrá presente que si no cupieran en el pliego natural del Boletin, el aumento de gastos que ocasione será de cuenta de las oficinas del ramo, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 9 de julio de 1838 y de 1.° de setiembre de 1856.

9.° El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y esto, siempre que no tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

10. Al primer Boletin de cada mes se acompañará, por separado, indice de todas las órdenes publicadas en el anterior y el dia último del año otro general que, antes de su insercion, se someterá á la aprobacion de este Gobierno.

11. La distribucion del Boletin en esta ciudad se verificará antes de las doce del dia á que corresponda, á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse, se pasarán á la redaccion antes de las tres de la tarde del dia anterior.

12. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento dos ejemplares de dicho periódico para la Alcaldía, y uno para cada parroquia de las comprendidas en el distrito con arreglo á la nota que se le pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envio de estos ejemplares por el correo del mismo dia de la publicacion será de cuenta del editor.

13. El rematante facilitará gratis 20 ejemplares á este Gobierno de provincia, sin perjuicio á los que consideren necesarios por el mismo, uno para cada una de las dependencias siguientes: Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, Capitanía general del distrito, Jefe del tercio de la Guardia civil, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Rector de la Universidad de Santiago y Gobernadores civiles de las tres provincias limítrofes, y dentro de esta:

Seis para el Consejo provincial.
Tres para la seccion de Fomento.
Tres para la de Estadística.
Uno para el Comisario de Policía.
Uno para cada uno de los Diputados á Córtes.
Uno para cada Diputado provincial.
Uno para el Comandante de la Guardia civil.
Uno para cada Jefe de los puestos del mismo instituto.
Uno para el Comandante de Carabineros.
Uno para cada Jefe de Hacienda.
Uno para cada juzgado de primera instancia.
Uno para la Biblioteca provincial.
Uno para la junta de instruccion pública.
Uno para cada uno de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos.
Uno para la Junta provincial de Beneficencia.
Uno para la Junta provincial de Sanidad.

El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirijirán por conducto de los Alcaldes respectivos, á no ser que determine la remesa directa el Jefe de los mismos.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará por la mitad del precio corriente para el público, á las oficinas de Hacienda, Consejo, Seccion de Fomento y de Estadística si los reclamasen.

15. El pago de la publicacion del «Boletin oficial» se hará por cuenta de los fondos provinciales, por trimestres adelantados y prévia liquidacion del número de ejemplares que comprende la condicion 12.

16. La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja-buzon que se abrirá en el acto.

17. Despues de leidos todos los pliegos, el Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por la condicion tercera.

18. Si hubiesen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse; pero si alguna fuere del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

19. Las dudas ó incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el señor Gobernador, oyendo la opinion de los tres Diputados provinciales.

20. Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante que quedará en garantía de su contrato.

21. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionare.

Pontevedra 1.° de octubre de 1859.—El Gobernador, *Ramon María Suarez.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin de la provincia de Pontevedra durante todo el año de 1860 con entera sujecion á las condiciones publicadas en el del dia 5 del actual al precio de (en letra) céntimos ejemplar. Y en garantía de esta proposicion acompaña documento justificativo de que posee el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª de las que ha de servir de tipo el expresado periódico.

Fecha y firma.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.